

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 27/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Téngase notificado por aviso al señor Jorge Andres Castañeda Estrada, desde diciembre 14 de 2020, entendiéndose notificada tambien a la Sociedad Ofi Express S.A.S.	26/07/2021	1	
05266310300220190025900	Verbal	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA	MARGARITA ISABEL GOMEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: Se imparte aprobacion a la liquidacion del credito, se acepta la cesion del credito, se reconoce personeria al Dr. Alejandro Rayo Bueno,	26/07/2021	1	
05266310300220190027900	Ejecutivo Singular	OSCAR - CADAVID FLOREZ	RAUL ARENAS SEPULVEDA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	26/07/2021	1	
05266310300220190029400	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Se requiere a la parte demandante, para que en el termino de 30 dias, gestione lo relacionado a la notificacion, so pena de decretarse el desistimiento tacito	26/07/2021	1	
05266310300220190037500	Divisorios	JOHN JAIRO - MORENO FLOREZ	GLADYS - GIRALDO MONTTOYA	El Despacho Resuelve: Se autoriza el retiro de la demanda, ordena levantamiento de las medidas, Of. 265	26/07/2021	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Previo a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, deberá diligenciar el oficio 585 de diciembre 4 de 2020	26/07/2021	1	
05266310300220200021600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDREA SANCHEZ ARBOLEDA	Condena en sentencia Falla: Declara terminando el contrato de Leasing , se le concede a la parte demandada un termino de 5 dias para la restitucion	26/07/2021	1	
05266310300220200022500	Tutelas	BERTA INES - GONZALEZ MURIEL	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Inaplica Sanción y da por terminado el incidente	26/07/2021	1	
05266310300220210019400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Gustavo Amaya Yepes	26/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210020200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVIMANOS INDUSTRIALES LIMITADA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez	26/07/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00022- 00
AUTO TIENE NOTIFICADO POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Atendiendo a la notificación por aviso, téngase notificado por AVISO al codemandado JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA, a partir del 14 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual no presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apremio de pago también fue librado en contra de la sociedad OFFI EXPRESS S.A.S., y que el señor JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA, es su representante legal, de conformidad con el artículo 300 del CGP, se considera que con la notificación a JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA, se entiende también notificada la sociedad OFFI EXPRESS S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	476
Radicado	05266 31 03 002 2019 00259 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO
Demandado (s)	MÁRGARITA ISABEL GÓMEZ GÓMEZ E IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Nos ocupamos en la presenta actuación, en primer lugar, de la liquidación de crédito aportada, que al no haber sido objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les impartirá su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, en el escrito que antecede, manifiestan los demandantes, que ceden el crédito a favor de CANTERA VERACRUZ S.A.S., quien a través de su representante legal indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión y nombra apoderado; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por ESTEBAN MUÑOZ ZULUAGA, BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA, MARÍA SILVANA ARANGO POSADA Y SERGIO QUINTERO BOTERO, a favor de CANTERA VERACRUZ S.A.S.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado DARÍO ALEJANDRO RAYO BUENO con T.P. 139.136, del C.S. de la J, de acuerdo con el poder conferido por la cesionaria.

TERCERO: Se imparte la aprobación de la liquidación de crédito presentada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Constancia secretarial:

Señor juez, en el proceso está pendiente por notificar únicamente el codemandado FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en representación del patrimonio autónomo FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-FIDEICOMISO GRUPO MONARCA SALAMANDRA, para poder continuar con el trámite del proceso.
Envigado, 26 de julio de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00294 00
AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veinte.

Este Despacho Judicial de acuerdo con la constancia secretarial que antecede y actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y teniendo de presente que para continuar con el trámite del proceso de la referencia, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso, consistente en el diligenciamiento de la notificación de la totalidad de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, gestione dicha notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez Luis Fernando Uribe García, escrita sobre una línea horizontal.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	473
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00375 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JOHN JAIRO MORENO FLÓREZ
DEMANDADO (S)	GLADYS ELENA GIRALDO MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA CON MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso DIVISORIO de JOHN JAIRO MORENO FLÓREZ contra GLADYS ELENA GIRALDO MONTOYA, solicita autorizar el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo que resulta procedente acorde al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º Autorizar en retiro de la demanda DIVISORIA de JOHN JAIRO MORENO FLÓREZ contra GLADYS ELENA GIRALDO MONTOYA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00190 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Previo a dictar auto que ordene seguir adelante, deberá la parte demandante reclamar y diligenciar el oficio N° 585 del 04 de diciembre de 2020, de embargo del vehículo objeto del presente ejecutivo con acción real, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 019
Radicado	05266 31 03 002 2020 00216 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1) Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003397900080312 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y los demandados JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA, el cual recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-1212669 y 001-1212796, ubicados en la CALLE 71 SUR N° 35-340 EDIFICIO ALAIA MANTRA P.H., APARTAMENTO 1605 y PARQUEADERO CON CUARTO ÚTIL N° 82 en el Nivel I, en Sabaneta.

- 2) Se ordene la restitución de los bienes inmuebles al demandante.

II – II. HECHOS

La demandante afirma que el día 26 de febrero de 2016, suscribió un contrato de leasing habitacional con los demandados, haciendo entrega de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-1212669 y 001-1212796, ubicados en la CALLE 71 SUR N° 35-340 EDIFICIO ALAIA MANTRA P.H., APARTAMENTO 1605 y PARQUEADERO CON CUARTO ÚTIL N° 82 en el Nivel 1, en Sabaneta.

Por concepto de canon mensual en la modalidad de mes vencido a partir del 26 de marzo de 2016, durante el término de 240 meses, se pactó la cuota de 10185,3216 UVR, hasta que se verificara el pago total del leasing; la actora sostiene que a partir del 26 de noviembre de 2019 la parte demandada se constituyó en mora.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA; los demandados fueron notificados por correo electrónico, sin que en el término de traslado, emitieran pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional celebrado el 26 de febrero de 2016, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA como locatarios.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y los demandados, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte del demandado la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06003397900080312, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como locador y **JUAN CAMILO MÚNERA BETANCOURT Y ANDREA SÁNCHEZ ARBOLEDA** como locatarios, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, desde el día 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias N° 001-1212669 y 001-1212796, ubicados en la **CALLE 71 SUR N° 35-340 EDIFICIO ALAIA MANTRA P.H., APARTAMENTO 1605 y PARQUEADERO CON CUARTO ÚTIL N° 82 en el Nivel 1**, en Sabaneta.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionara para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac4171fb344fdebd2184e439efb506dc60f1f22954707f0b1d6c04c4b4b2b3d

Documento generado en 26/07/2021 01:26:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	474
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00202 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P, encontrando procedente su admisión; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERVIMANOS INDUSTRIALES LTDA.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las

consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T.P. 156.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	472
Radicado	05266310300220190027900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ÓSCAR DAVID FLÓREZ
Demandado (s)	RAÚL ARENAS SEPÚLVEDA Y MILENA GONZÁLEZ COLMENARES
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Óscar David Flórez contra los señores Raúl Arenas Sepúlveda y Milena González Colmenares.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el señor Óscar David Flórez demandó en proceso Ejecutivo a los señores Raúl Arenas Sepúlveda y Milena González Colmenares, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de dichos señores por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital representado en letra de cambio que aportó, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital representado en letra de cambio que aportó, más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 19 de septiembre de 2019 y, notificado en debida forma a ambos demandados, no se propusieron excepciones ni se efectuó el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos letras de cambio, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la letra de cambio señalado en el artículo 671 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni formulado excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. >Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Óscar David Flórez contra Raúl Arenas Sepúlveda y Milena González Colmenares, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de septiembre de 2019, más las costas del proceso.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 6.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	469
Radicado	05266310300220200022500
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTES DE DESACATO)
Demandante (s)	BERTA INÉS GONZÁLEZ MURIEL
Demandado (s)	COLPENSIONES
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD DE INAPLICAR SANCIÓN Y DA POR TERMINADO INCIDENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, la señora Berta Inés González Muriel instauró Acción de Tutela en contra de Colpensiones, solicitando la protección a su derecho fundamental de “petición”, el cual consideró le estaba siendo vulnerado, al no darle respuesta clara y oportuna a solicitud que le hizo en el sentido de que le expida certificación de la corrección de la historia laboral donde los períodos comprendido entre marzo de 2002, en el 2003, 2004, 2005, hasta el 30 de marzo de 2006, son asumidos por el Centro Educativo Los Santo Ángeles Hermanitas Dominicas de Nuestra Señora del Santísimo Rosario, y realice aclaración del 8 de junio de 1993, del 1 de julio de 2012, el 1 de enero de 2013, el 1 de enero de 2015, el 1 de mayo de 2015, el 1 de julio de 2015, el 1 de marzo de 2016, el 1 de abril de 2016, el 1 de septiembre de 2016, el 1 de septiembre de 2016, el 1 de mayo de 2017 y el 1 de septiembre 2018, certificación que requiere para resolver la prestación económica a la cual tiene derecho, ya que tales semanas son necesarias para cumplir con las semanas requeridas, y hace parte del capital necesario para financiar la prestación de vejez a que tiene derecho.

El derecho fundamental de petición fue protegido mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020, ordenando a Colpensiones en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, responda la solicitud, indicándole si los errores que ella le ha puesto de presente sí corresponden a errores o no, haciendo las correcciones correspondientes.

Como Colpensiones no dio respuesta, ésta interpuso un incidente de desacato, el cual terminó con sanción en contra del señor Presidente de Colpensiones, sanción que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, luego interpuso un segundo incidente de desacato, el cual terminó por cumplimiento, y ahora estamos tramitando otro incidente

de desacato dentro del cual, antes de dar apertura al mismo, se requirió al ente accionado, sin que hubiera hecho manifestación alguna.

Obra eso sí, dentro del primer incidente de desacato referido, solicitud hecha por Colpensiones de inaplicación de la sanción, pues, según ese ente, lo ordenado en la sentencia de tutela ya se cumplió.

Procede entonces el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de inaplicación de la sanción que ha hecho Colpensiones y resolver sobre el tercer incidente que se está tramitando, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se dijo arriba, actualmente existe sanción impuesta en contra del señor Presidente de Colpensiones por desacato al fallo de tutela y también existe una solicitud de dicho ente, para que se inaplique dicha sanción, porque, según él, ya se cumplió con lo ordenado.

Al escrito de solicitud de inaplicación de la sanción, Colpensiones acompañó copia del oficio nro. 2021_5198466 del 6 de mayo de 2021, el cual fue dirigido a la señora Berta Inés González Muriel y le fue enviado a su correo electrónico, mediante dicho oficio Colpensiones pretende dar cumplimiento al fallo de tutela y en él se le indica lo siguiente:

Que se revisó el expediente de la señora Berta Inés González Muriel y se evidencia que la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO solicitó liquidación del cálculo actuarial por los períodos del 11 de marzo de 2002 al 30 de marzo de 2006, liquidación que por error del sistema operativo quedó liquidada de la siguiente manera: 13/02/1985 al 29/10/1985 y del 09/06/1992 al 10/06/1994. Que de acuerdo con lo anterior y respecto a los tiempos marzo de 2002 al 30 de marzo de 2006, se presentó una inconsistencia sobre los ciclos convalidados y por ende en el valor cobrado por el cálculo actuarial para la CONGREGACIÓN DOMINICAS NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO en esta oportunidad será únicamente de las diferencias del pago inicial y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente. Que la dirección de ingresos por aportes, emitió liquidación de cálculo actuarial con el empleador CONGREGACIÓN DOMINICAS NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO y a favor de la señora Berta Inés González Muriel por los períodos omisos 11 de marzo de 2002 al 30 de marzo de 2006, esta vez con el comprobante número 04421000000926 con fecha límite de pago de 30 de junio de 2021, el cual podrá pagarse en cualquier sucursal del Banco de Bogotá. Se pone en conocimiento además, que el anterior cobro corresponde a la diferencia del pago inicial ya que se

descontó el valor que fue cancelado mediante cálculo actuarial bajo comprobante número 04414000001586 pagado el 3 de junio de 2014 por un valor de \$ 9.513.798.00, y que una vez se realice ese pago por el empleador, se procederá al desmonte de los tiempos 13/02/1985 al 29/10/1985 y del 09/06/1992 al 10/06/1994, para cargar el nuevo período en su historia laboral de 11 de marzo de 2002 al 30 de marzo de 2006. Finalmente pone de presente, que hasta que el empleador omiso no efectúe el respectivo pago, Colpensiones no podrá realizar el cargue de los períodos en la historia laboral del afiliado.

De acuerdo con lo anterior, Colpensiones le ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó en la sentencia, pues en la comunicación que le envió a la accionante y de la cual hemos mencionado algunos de sus apartes, se desprende la información acerca de que la liquidación de su cálculo actuarial se hizo erróneamente, pues los pagos que se requirieron de su empleador, aparte de que fueron incorrectos, fueron aplicados de manera errónea en los tiempos, sin embargo, ya se hicieron las correcciones correspondientes, se expidió un comprobante de pago a su empleador por el excedente de lo que le corresponde pagar con fecha límite al 30 de junio de 2021 y que mientras dicho pago no se realice, ese ente no podrá actualizar el cargue de los verdaderos períodos en su historia laboral.

Lo anterior es precisamente lo que la accionante estaba pidiendo en el derecho de petición que presentó, ahora bien, si su historia laboral no cuenta en este momento con la información actualizada, es porque su empleador no ha hecho el pago que le corresponde, situación que se escapa a lo que es motivo del derecho de petición. Además, que contra dicha respuesta, podrán pedirse las aclaraciones del caso o los recursos.

Así las cosas, considera este Juzgado que se hace necesario inaplicar la sanción que se impuso al señor Presidente de Colpensiones en razón del primer incidente de desacato que se interpuso en la presente acción de tutela, y dar por terminado todos los demás incidentes de desacato interpuestos, incluso el que actualmente se tramita, por cumplimiento al fallo proferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º. INAPLICAR la sanción que se impuso al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA por auto del 19 de enero de 2021, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín por

auto del 3 de febrero de 2021, por haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 2 de diciembre de 2020.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declaran TERMINADOS todos los incidentes de desacato que se han instaurado posteriormente, incluso el que se tramita actualmente y que se encuentra pendiente de decidirse si abre o no, por cumplimiento del fallo.

3º. OFÍCIESE a las autoridades respectivas, cancelando la comunicación que se hizo de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 468
RADICADO	05266310300220210019400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO (S)	“COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.” Y JOSÉ LUIS DE JESÚS VÉLEZ PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El “BANCO DAVIVIENDA S.A.”, con base en que la sociedad “Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S.” en calidad de deudora, y el señor José Luis de Jesús Vélez Pérez en calidad de avalista, suscribieron pagaré nro. 1051791 por la suma de \$ 684.971.087.00 por concepto de capital presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de

no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del “Banco Davivienda S.A.” y en contra de la sociedad “Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S.” en calidad de deudora, y el señor José Luis de Jesús Vélez Pérez en calidad de avalista, por la sumas de \$ 684.971.087.00 como capital representado en el pagaré número 1051791 que se acompaña con la demanda, más la suma de \$ 43.835.338.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 27 de octubre y el 18 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el mismo capital a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, los que se cobrarán a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares, OFÍCIESE:

:

1º. El EMBARGO y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “ANTIOTRADING ACEITES” con matrícula número 144119, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. OFÍCIESE.

2º. El embargo y retención de los dineros que por concepto de depósitos tiene la sociedad “Comercializadora y Representaciones Antiotrading S.A.S.” en los siguientes bancos:

- a. BANCO DE BOGOTÁ: Cuenta Corriente Nro. 188388.
- b. BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta Corriente Nro. 008650 y Cuentas de Ahorro Nros. 000753, 000325, 028116, 028108, 016746, 016738, 774659, 000754 y 774543.
- c. BANCO DE OCCIDENTE: Cuenta Corriente Nro. 000551.
- d. DAVIVIENDA S.A.: Cuenta Corriente Nro. 033269.
- e. BCSC: Cuenta Corriente Nro. 185910.
- f. BANCO POPULAR: Cuenta Corriente Nro. 108816.
- g. BANAGRARIO: Cuenta de Ahorros Nro. 123479.

3º. El embargo y retención de los dineros que por concepto de depósitos tiene el señor José Luis de Jesús Vélez Pérez, en los siguientes bancos:

- a. BBVA COLOMBIA S.A.: Cuenta Corriente Nro. 002646.
- b. BANCO CORPBANCA –HELM-: Cuenta Corriente Nro. 355931.
- c. BANCO POPULAR: Cuenta Corriente Nro. 120633.
- d. BANCO DE BOGOTÁ: Cuenta de Ahorros Nro. 019414.
- e. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Cuenta de Ahorros Nro. 012735.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO AMAYA YEPES para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**